

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey llegó felizmente á Burdeos el día 15 á las nueve y media de la noche. A las diez de la mañana de ayer continuó su viaje para Paris, y á las siete de la tarde se hallaba en Orleans sin novedad en su importante salud, habiendo llegado á las diez de la noche al Palacio de Saint-Cloud, donde fué recibido por el Emperador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente en vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de noviembre último, por la que se aprobó el expediente de la mina *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta*.

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada en 28 de diciembre último por el doctor don Fernando de Madrazo, en representacion de don José Aguilar y Marzal, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 4 de noviembre anterior, por la cual se desestimó la oposicion hecha por el interesado en el expediente de la investigacion *Alerta*, se declaró nulo este expediente, y aprobó el de la mina *Santo Cristo de Picon*, mandando que se espidiera el título de propiedad de la misma á favor de don José Picon Martinez.»

Resulta del expediente que adjunto se devuelve que en 28 de marzo de 1862 José Picon Martinez, vecino de Alcolea, en la provincia de Almeria, solicitó la adquisicion de una pertenencia de mineral plomizo en terreno de realengo de la villa de Lanjar y paraje que llaman Fuente del Vicario en la falda de Sierra de Gador, con el nombre de *Santo Cristo de Picon*.

Seguido el expediente sus trámites con

sujeccion á la ley y reglamento del ramo, durante su curso don Andrés Miguel de Yanguas presentó en 22 de abril escrito de oposicion, fundado en que la designacion de la pertenencia de *Santo Cristo de Picon*, habia comprendido cierta porcion de terreno demarcado á su mina titulada *Santiago*:

Practicado el reconocimiento facultativo resultó, segun informe del ingeniero, la superposicion alegada por Yanguas, y rectificada la designacion de superpertenencia por el registrador de *Santo Cristo de Picon*, dejando libre la demarcacion de la mina *Santiago*, previo informe del Consejo provincial, quedó desestimada dicha oposicion.

Llegado el caso de demarcar la pertenencia, y al tiempo de verificarse esta operacion, fué protestada por Gerónimo Gallardo Almendros á nombre de una investigacion hecha en el terreno con la denominacion de *Alerta*, fundándose en que el registrador de la mina *Santo Cristo de Picon* no pudo variar legalmente la designacion de su pertenencia, y que habiéndose verificado esta sobre parte del terreno demarcado á su colindante *Santiago*, llevaba consigo dicho registro un defecto capital que la invalidaba desde origen:

Remitido el expediente para su resolucion al Ministerio de Fomento, recayó la Real orden de 4 de noviembre, contra la cual se reclama en la presente demanda, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, apareciendo notificada al demandante en 24 del mismo mes.

La Seccion en su virtud:
Visto el art. 91 de la ley de mineria de 6 de julio de 1859.

Visto el art. 86 del reglamento de 25 de febrero de 1865 para la ejecucion de dicha ley:

Considerando que el demandante ha dejado trascurrir los 30 dias que para interponer el recurso contencioso prescriben los artículos citados,

Opina que no há lugar á la admision de la demanda.»

En su virtud, y habiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el prinserito dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años San Ildefonso 30 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de

la Junta consultiva de Gaminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Miguel Maria Zuazu, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Elorz como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Yárnoz, provincia de Navarra, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion se hará sin presas, y en el punto señalado en los planos.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará de fijar la cantidad de agua que se necesite para el movimiento del artefacto.

3.ª El Concesionario dejará espeditas las comunicaciones y servidumbres públicas que existen en la actualidad, y que tengan necesidad de interrumpir con motivo de las obras.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga al Gobernador de Navarra haga entender á don Miguel Maria Zuazo que no puede autorizarse para utilizar en el riego las aguas del rio espresado, mientras no se demuestre cumplidamente que, despues de satisfechas las necesidades de los aprovechamientos establecidos, queda agua sobrante para beneficiar los terrenos del peticionario.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por don José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, núm. 63 del sorteo verificado para 1863 en Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados esponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenía, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practica-

das, dicha corporacion le declaró soldado sin que protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de abril del referido año, segun la misma corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que espresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el artículo 88, acordó la revision del juicio de declaracion de soldados de esta y otras municipalidades, y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos al que despues de haber mandado ampliar las justificaciones, declaró exceptuado, en queja de lo cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado también, tiene mas medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antecedentes: Vistos los artículos 76, 88, 100, 101, y 134 de la ley de reemplazos vi; ente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al art. 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujeccion al artículo 134 el Consejo provincial no podia entender en la escepcion del citado mozo no habiéndose protestado el fallo de la municipalidad.

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la escepcion del mencionado mozo, pues el artículo 88 se refiere á excepciones declaradas y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que esta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta seria posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun mas números del cupo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que correspondia.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el prinserito dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de julio de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de....

Concluyen los modelos á que hace referencia la circular sobre pósitos inserta en el núm. 191 del Boletín Oficial.

(MODELO NÚM. 2.)

POSITOS.

(1) PERÍODO ECONÓMICO DEL PRIMER SEMESTRE DE 1864 COMPARADO CON EL AÑO NATURAL DE 1863.

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN GENERAL que totaliza los estados parciales de los Pósitos de esta provincia levantados en la visita de inspección girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos periodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro periodo, cuyas diferencias de más y de menos esplican, razonan y comprueban la Memoria y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instrucción sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de julio de 1864.

Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por orden alfabético que tienen Pósito.	ENTRADAS QUE FORMAN EL CARGO DE SALIDAS QUE FORMAN LA DATA DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA POR REPARTIMIENTOS Y OTROS GASTOS.				NÚMERO DE LABRADORES SOCORRIDOS EN AMBOS PERÍODOS.		CANTIDADES QUE LES FUERON REPARTIDAS EN				IMPORTE DE LA RELACION DE DEUDOS, COMO CAPITAL REPARTIDO Y A REALIZAR EN CUENTAS SUCESIVAS POR				CAPITAL PASIVO A CONVERTIR EN GRANOS Ó DINERO, SEGUN RESULTA DEL INVENTARIO GENERAL DE CADA PÓSITO, POR CRÉDITO, SUMINISTROS, EFECTOS Y ANTICIPOS EN						
	Granos.		Metálico.		1863.	Primer semestre de 1864.	Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.				
	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.			1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.	1863.	Primer semestre de 1864.			
Número de orden.	Fanegas	Fanegas	Reales	Reales	Fanegas	Fanegas	Reales	Reales	Fanegas	Fanegas	Reales	Reales	Fanegas	Fanegas	Reales	Reales	Fanegas	Fanegas	Reales	Reales	

(1) Aquí variarán las fechas segun los periodos económicos que se comparan en este resumen.

(MODELO NÚM. 3.)

COMISION DE EXAMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

DATOS ESTADISTICOS.

FOLIO NÚM.....

Poblacion y superficie.	Contribuciones.	Clases contribuyentes.	Número de individuos.	Fundación ó origen del Pósito.	Gastos municipales de este Ayuntamiento segun sus cuentas del quinquenio en los periodos económicos de	
					1863-64	Cuentas del Alcalde.
Poblacion segun el censo vigente	Vecinos 2.000 Almas 6.500	» » »	600 1.200 80	Abierto desde..... Su creacion con fondos de la clase labradora (si ó no)..... Municipal con fondos de todo el vecindario, por repartos vecinales, ó por medio del presupuesto:	1863-64.....	22.000
Cuotas que recauda el Tesoro	Por territorial.... 80.000 Por industrial.... 20.000 Por consumos.... 40.600	» » »	7 50 60	Pio ó de patronato particular, tomando parte en su administracion con el Ayuntamiento.....	1864-65.....	»
Comprende el distrito municipal la superficie de 45.000 metros cúbicos.	Superficie labrada. En metros cúbicos sin labrar..... 15.000 30.000	Clase jornalera y obrera Pobres de solemnidad.....	4.500 30	D.....	1865-66..... 1866-67..... 1867-68.....	» » »

HOJA del libro-registro que se abre al pósito de este distrito municipal en cumplimiento del art. 35 de la Real Instrucción sobre visitas, y de acuerdo tambien con la instrucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en real orden de 31 de mayo de 1864. Al folio vuelto se lleva el registro de todos los expedientes, consultas y resoluciones que produce este pósito ante el gobierno de provincia.

Observaciones y llamadas a la vuelta del folio (4).	Cuentas que han debido rendirse en cada uno de los años siguientes.		Cuentas de pósitos.		... TRIMESTRE DE 186...
	En granos.	En dinero.	En granos.	En dinero.	
Cantidades que les fueron repartidas.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	
Número total de socorridos en cada cuenta.	Cuentas de pósitos.		Cuentas de pósitos.		
Idem del inventario general.	Por granos.	Por dinero.	Por granos.	Por dinero.	
	Faneg. Cils.	Reales Cs.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	
Importe total de la relacion de deudores.	En granos.	En dinero.	En granos.	En dinero.	
	Faneg. Cils.	Reales Cs.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	
Cuenta del arca.	Cargo.	Data.	Cargo.	Data.	
	Faneg. Cils.	Reales Cs.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	
Cuenta de paneras.	Cargo.	Data.	Cargo.	Data.	
	Faneg. Cils.	Reales Cs.	Faneg. Cils.	Reales Cs.	
Ultimadas por el consejo y fechas en que se comunican a los alcaldes los fallos definitivos de aprobación o iniquitacion.	DIAS.	MES.	DIAS.	MES.	
Fechas de la rendición y admisión de la cuenta, ó de peñonamiento de exención.	DIAS.	MES.	DIAS.	MES.	
Períodos económicos de contabilidad.	1862	1863	1864	1865	
	1866	1867	1868	1869	
Primer semestre de 1864.					
1864-1865					
1865-1866					
1866-1867					
1867-1868					
1868-1869					
1869-1870					
1870-1871					

(4) Cuando se haya declarado por el Gobernador la exención de rendir cuentas, se pondrá aquí nota de Exención declarada con responsabilidad (ó sin ella) y su llamada al registro de la vuelta.

COMISION DE EXÁMEN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE....

CUENTAS DE PÓSITOS.

ESTADO expresivo de la situacion en que se halla la rendicion, exámen y aprobacion de las Cuentas de Pósitos de esta provincia respectivas á los años que se comprenden, de conformidad con el modelo circulado en el art. 37 de la instrucción sobre visitas, aprobada por S. M. en 24 de julio de 1864, y segun resulta del libro-registro que lleva la comision en cumplimiento del art. 35 de la misma instrucción.

Años atrasados.	Número.	TRABAJOS DEL TRIMESTRE.					SITUACION A LA FECHA DEL ESTADO.				No rendidas á la fecha del estado	
		EN LA COMISION.		EN EL CONSEJO.			ULTIMADAS.		SIN ULTIMAR.			
		Cargo segun elestado anterior.	Rendidas en el periodo.	Pasadas al consejo con aprobacion gubernat. ^a	Existentes segun elestado anterior.	Recibidas durante el periodo.	Despachadas dentro del mismo.	Por fallos del consejo.	Por exencion gubernativa.	En la comision para aprobacion gubernat. ^a	En el consejo para el fallo.	
1850.....	200	50	»	50	100	50	150	50	100	»	»	50
1851.....	200	»	»	»	»	»	»	»	200	»	»	»
1852.....	200	»	»	»	400	»	400	150	50	»	»	»
1853.....	200	400	50	»	»	»	»	»	25	150	»	25
1854.....	200	20	»	20	180	20	200	100	100	»	»	»
1855.....	200	120	40	»	40	»	»	»	»	460	10	30
1856.....	200	86	44	400	»	»	»	»	»	200	»	100
1857.....	200	»	200	»	»	»	»	»	»	»	»	200
1858.....	200	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1859.....	200	180	20	400	»	»	»	»	80	100	20	»
1860.....	220	220	»	20	»	20	»	»	20	200	»	»
1861.....	224	4	200	»	»	»	»	»	»	204	»	20
Totales.....	2,444	780	524	290	390	290	550	300	575	4,014	130	425

RESÚMEN DE LAS ATRASADAS AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.....	875
Sin ultimar. (Cargo á la comision para (el 1.º de octubre).....	4,014
Sin rendir.....	425
Igual á las que han debido rendirse en estos años.....	2,444

RESÚMEN DE LAS CORRIENTES AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.....	330
Sin ultimar. (Cargo á la comision para (el 1.º de octubre).....	214
Sin rendir.....	420
Igual á las que han debido rendirse en estos años.....	684

Explicacion de las causas que motivan las diferencias en el número de pósitos, el retraso en la rendicion de cuentas y en las que se hallan sin ultimar tanto en el consejo como en la comision, con referencia al estado trimestral anterior. (Fecha y firmas de los oficiales de la comision de cuentas ocupados en Pósitos y que forman bajo su responsabilidad este estado.)

NOTAS reservadas de los oficiales de la comision ocupados en pósitos este trimestre.

CALIFICACIONES GANADAS EN EL TRIMESTRE.

NOMBRES Y DESTINOS.	Sueldos.	CALIFICACIONES GANADAS EN EL TRIMESTRE.			
		Aptitud.	Aplicacion.	Moralidad.	Asistencia.
D. N. N. (4).....	8.000	Mucha.	Mediana.	Justificada ó dudosa.	Constante ó regular.
D. N. N.....	7.000	»	»	»	»
D. N. N.....	6.000	»	»	»	»
D. N. N.....	6.000	»	»	»	»
D. N. N.....	5.000	»	»	»	»
Etc., etc.....					

Fecha y firma del Gobernador.

(4) Se advertirá cuando el empleado dentro del trimestre haya estado enfermo, con licencia, ocupado fuera de los trabajos de la comision, ó girando visitas de inspeccion, y con expresion del tiempo, á fin de motivar las causas que retrasaron el despacho de las cuentas del ramo en el referido trimestre.

Aprobado por S. M. con la presente instrucción.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Auto en vista. — En la villa de Madrid á 21 de mayo de 1864, el señor don Emilio Bravo y Romero, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, habiendo visto estos autos de tercera promovidos por don Francisco Marqués y Nido representado por el Procurador don Bartolomé Casas, contra don José María Llano, que lo está por el Procurador don Juan Caldeiro, sobre que se declare preferente al crédito de 150.000 rs. que este percibió del producto en venta de la escribanía que había pertenecido á don Antonio Maestre el de 15.176 rs. 12 cént. que tenía el propio Nido contra la testamentaria del mismo Maestre procedente de productos de fincas de la testamentaria de su padre don Antonio Marqués, consignados en su escribanía.

Resultando que don Antonio Maestre, sucesor en la escribanía de don José María Gonzalez de Castro, arrancó en 12 de enero de 1854 al Juez don Miguel Joven de Salas que conocía de la testamentaria de don Luis de Onalde, un auto sin justificación ni antecedentes, mandando que se trasladasen por el mismo á la caja de depósitos 202.150 rs. que estaban depositados en el Banco español de San Fernando, y procedían, parte de la venta judicial de ciertas acciones que dejó á su muerte Onalde y parte de consignación hecha por don José María del Llano, como marido de doña Angela Salarregui, única y universal heredera de Onalde, para responder de cierto crédito que contra este reclamaba don Marcial Antonio Lopez, su testamentario y acreedor.

Resultando que Maestre recogió del Banco la suma espresada y no la llevó á la caja ni dió cuenta de ella, por lo que se le formó el correspondiente proceso por sustracción, en el que se comprobó el delito, y que él había sido su mismo autor; pero habiendo fallecido con anterioridad, se dictó ante ejecutorio de sobreseimiento por la Sala tercera de esta Excm. Audiencia de 21 de junio de 1859, mandándose devolver la carta al Juzgado inferior, para que citando á los herederos de Maestre acordase con su audiencia en cuanto á la responsabilidad civil que afectaba á aquel por la suma contrada, lo que fuera procedente.

Resultando que en este estado don José María de Llano, en el concepto indicado y también como cesionario de los derechos de la Baronesa viuda de la Toyosa, pidió la entrega de 150.000 reales que había producido la venta de la escribanía de Maestre que se hallaban en la Caja de Depósitos, y el producto de los bienes embargados á las resultas del proceso, lo que dió lugar á una competencia con el Juzgado del distrito de Lavapiés que conocía de la testamentaria de Maestre, la cual se decidió á favor de este por las razones siguientes:

1.º Por que si se dictó auto de sobreseimiento en la causa en virtud de la muerte de Maestre, quedó siempre sujeto en ella á la responsabilidad civil que transmitió á sus herederos, quienes deberían responder siempre de la cantidad por aquel sustraída criminalmente.

2.º Que sería imposible á este Juzgado el cumplimiento de la ejecutoria criminal si se le quitase el conocimiento de las diligencias en que estribaban.

3.º Que con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil el juicio universal de testamentaria atrae todos los demás ejecutivos, pero no las causas criminales ni sus incidencias.

Y 4.º Que las cantidades estraidas por Maestre del Banco, y no depositadas en la caja, no habían llegado á ser nunca propiedad del mismo ni de sus herederos, por lo que nunca podía considerarse incluida en la testamentaria, ni subordinada á las distintas acciones que en la misma pudieran ventilarse.

Resultando que por auto de este Juzgado de 15 de julio de 1860, que confirmó el tribunal superior en 21 de diciembre del mismo, se mandó entregar á don José María de Llano, los 150.000 rs. retenidos en la Caja de Depósitos de que se ha hecho mérito, con los intereses devenidos, procediéndose á la venta de los bienes embargados para completar si fuese posible las cantidades sustraídas, acordándose oficiar al Juzgado de Lavapiés para los efectos consiguientes.

Resultando que antes de que esta providencia se llevara á efecto, aunque estando ya ejecutoriada, se interpuso tercera de mejor derecho en 7 de abril de 1861 por don Francisco Marqués y Nido, por un crédito de 15.176 rs. procedentes de otro depósito, que obraba en poder de Maestre, sobre lo que se interpuso apelación del auto del Juzgado, y resolvió la Sala que el traslado de dicha demanda fuese con emplazamiento en forma, y que el Juez obrase con arreglo al artículo 997 de la ley de enjuiciamiento civil, sin embargo de lo cual el Llano había percibido ya los 150.000 rs. en 15 de junio del mismo año, por que á su entrega había accedido el Juzgado en providencia de tres del mismo, cuando todavía estaba pendiente la apelación.

Resultando que en vista de las reclamaciones de Marqués y Nido, y de lo acordado por la Sala en 12 de abril de 1862, este Juzgado mandó requerir á don José María de Llano, para que de la cantidad percibida devolviese y se constituyese en la Caja de Depósitos la de 15.176 rs. con 12 cént. á las resultas de la tercera de preferencia, lo que al cabo tuvo lugar después de otros incidentes que no afectan á este juicio, dándose curso mientras tanto á la demanda y sustanciándose en todos sus trámites con arreglo á derecho.

Resultando que Marqués y Nido heredó á su padre don Antonio, con cuyo derecho y por los de su único hermano Francisco, reclama los 15.176 rs. con 12 cént. que á la partición de los bienes hecha en la testamentaria del padre, resultaron en poder del Escribano Castro, como rendimientos de aquella, y fundado en el documento testimonial al folio 258 vuelto que es un recibo espedito al parecer por don Antonio Maestre, en que dice haber recibido de la viuda de su antecesor la espresada suma, como procedente de consignaciones hechas antes de su fallecimiento, por los administradores judiciales de la testamentaria de don Antonio Marqués en 21 de julio de 1842, 1.º de junio de 1845, 15 de octubre de 1844, 26 de setiembre de 1850, 28 de mayo y 16 de junio de 1861, con otros particulares referentes á varios depósitos.

Considerando que la restitución es la primera responsabilidad civil que nace del delito, según establece el art. 115 del Código penal, y que en tal concepto la acción para exigir la puede ejercitarse contra los herederos del delincuente, según establecían también las antiguas leyes, y esta ha tenido lugar naturalmente por parte del Llano en la incidencia criminal del proceso formado contra Maestre, como que es una consecuencia lógica del mismo, está conforme con la práctica constante de los Tribunales, y se apoya además en el Tribunal Superior que mandó devolver aquel al Juzgado para que con los herederos de Maestre se sustentase la reclamación.

Considerando que en este procedimiento legal y ordenado que trazó la Excm. Sala tercera, no hay el peligro

de postergación ni de indefensión que la parte de Marqués y Nido le ha imputado, toda vez que al anunciar su tercera de preferencia se suspendieron las diligencias de ejecución, y que si hoy se estimase su crédito preferente al de Llano, percibiría sin dificultad alguna los 15.176 rs. 12 cént. que reclama, por que una cosa es la decisión de derechos que solo puede ventilarse y decidirse entre los legítimos interesados, y otra la de los que puedan suscitarse después sobre preferencia ó dominio en los bienes en que aquellos hayan de hacerse efectivos.

Considerando que por tanto la única cuestión sujeta hoy al fallo judicial es la de cuál de los dos créditos el de Marqués ó el de Llano, merece satisfacerse con preferencia; en la que el Juzgado entra con entero desembarazo, porque no la cree perjudicada en ningún sentido, y si sujeta únicamente á la índole respectiva de cada uno de aquellos, y al valor legal con que ambos se presentan en la contienda:

Considerando que el crédito de Llano está plenamente justificado, y nace del mas privilegiado origen que se reconoce en el derecho, que es de la restitución á consecuencia de un delito probado también, y que solo cuando se presentase otro de las mismas condiciones, pero de fecha anterior, sería cuando pudiera ser postergado, conforme al principio de que *qui prior est tempore, potior est jure*:

Considerando que el crédito de Marqués y Nido no se encuentra en el mismo caso: primero, porque sobre el mismo no se ha obtenido una ejecutoria criminal en que se declare á favor de aquel la restitución; segundo, porque no está probado ni podrá afirmarse que respecto de los 15.176 rs. 12 cént. depositados en poder de Maestre, hubiese este cometido el delito de sustracción ni de distracción de fondos, toda vez que en todo caso los tomó en el estado que su antecesor Castro se los entregara, y pudo conservarlos á su muerte de la misma manera, sin que conste le fuesen reclamados con anterioridad ni que se negase á entregarlos; y tercero, porque aun en el caso de que ambas responsabilidades fueran idénticas y nacidas de hechos iguales, la que resulta á favor de Llano está probada plenísimamente y en virtud de documentos públicos y solemnes, mientras que la que reclama Marqués y Nido nace simplemente de un documento privado que cualquiera que sea su verdad, no puede menos de ser graduado en lugar inferior, aunque se tratara de acciones puramente civiles.

Considerando que por todo lo espuesto, y sin que pueda calificarse de temeraria para los efectos de la condenación en costas, es improcedente la demanda de Marqués y Nido:

Considerando que esta tercera se ha sustanciado en rebeldía, respecto de los herederos de Maestre, que representaban al deudor.

S. S. por ante mí el Escribano de estas actuaciones, dijo: Que debia absolver y absuelve á don José María Llano y á los herederos de don Antonio Maestre, de la demanda interpuesta, declarando el crédito de aquel de mejor derecho que el de Marqués y Nido, á cuyo efecto se le entreguen los 15.176 reales, 12 cént. depositados en la Caja, y publíquese este proveído en los periódicos con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, reservando á Marqués y Nido su derecho contra quien proceda.

Y por este su auto así lo proveyó y firma, de que doy fé.—Emilio Bravo.—Cláudio Sanz y Barea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

9355	arrobos de trigo.
1903	arrobos de hatina de id.
8560	arrobos de carbon.
97	vacas, que componen 48.646 libras de peso.
657	carneros, que hacen 41.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.

Esposos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 8 á 8 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.

Lomo, de 58 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 rs. sag. Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido..... 1427 fanegas. Quedan por vender

Precio máximo... 51 dem mínimo... 42 Idem medio... 48.14

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

PARTES NO OFICIALES.

ANUNCIOS.

En la noche del 9 del corriente se ha perdido una yegua de la propiedad de Felipe Rebuella, vecino de la villa de Guadarrama, cuyas señas son las siguientes: castaña, cabos negros, de diez á once años, siete cuartas menos dos dedos, hierro en la nalga derecha de esta figura A, y en la izquierda otro de esta T; en el labio anterior otro hierro en forma de cruz, esquilada lo que se llama la corona.—559.

JARA Y RETAMA.

El día 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, se rematarán 25 gabillas de jara y como 700 de retama blanca, elegidas aquellas entre 200.000 existentes en una dehesa, distante de una estación del ferro-carril del Norte legua y media de camino carretero y 11 de esta corte: en la calle de Preciados, número 1, cuarto segundo, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7 MADRID 1864